

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 78
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00154-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **LUÍS MARINO OCORÓ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.402.977** expedida en Pradera, (V.), quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculados: la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la INTEGRIDAD PERSONAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 02 informa el accionante que, ser un paciente con 63 años de edad, a quien el día 06/05/2022, su médico tratante le ordenó una ecografía

doppler de vasos del pene, la cual inmediatamente hizo autorizar en la Nueva EPS, donde le indicaron que debía realizársela en la IPS que ellos le indicaron.

Expresa que, cuando se acerca a dicha IPS, le manifestaron que allí no realizan ese tipo de exámenes, por lo cual retornó a la NUEVA EPS donde expuso el caso, sin que pasados seis meses lo hayan llamado, ni brindado una solución. Por tanto considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, que autorice y realice la ecografía doppler de vasos del pene.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cedula de Ciudadanía. **2.** Historia clínica. **3.** Orden de prestación de servicios.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 03 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación de manera personal como obra a ítem 09 anterior, de igual manera dispuso una vinculación.

A ítem 10 la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

A ítem 11 la **NUEVA EPS** manifestó que, se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante. Que en el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, y teniendo en cuenta lo anterior, el servicio en salud ecografía doppler de vasos del pene a color, se encuentra en proceso de gestión.

Además informó que, la NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos

se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Aseguró que, no existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que representa, esté vulnerando o amenazando con vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante. Sostuvo que, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Solicitó declarar que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse una negación de servicios, y en su lugar se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **LUÍS MARINO OCORO** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados.

Por la parte pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado señor.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2021, por medio del cual fue modificado el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social invocados por el señor **LUÍS MARINO OCORO?** A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** por las siguientes razones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma,

posteriormente determinar mediante sentencia **T-760 de 2008**, que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior¹ aunque no se encuentre expresamente mencionado en algún artículo de la Constitución Política, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una **hombre** adulto nacido el 15-mayo-1958², es decir, cuenta con **64 años de edad**, por tanto se trata de un adulto mayor al tenor del **artículo 3 de la ley 1251 de 2008** "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.", lo cual al decir de la Corte Constitucional amerita que se les de

"la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho³.

Por tanto acorde al entendimiento de la misma Corte dicha "atención primordial", impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial y de hacer efectivos los principios rectores del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

² Fecha que reporta su cc ítem 02 (fl.10)

que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **LUÍS MARINO OCORO**, requiere la realización de un examen con el cual posteriormente se le hará una valoración médica.

Se observa además que se trata de un paciente que por razón de su diagnóstico debe buscar una mejoría, razón por la cual está siendo tratada por el Dr. Miguel ángel Vélez Bolaños, adscrito a su EPS circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien le autorizó la **ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE**. Es decir es un paciente que viene siendo atendido por su entidad prestadora de salud, pero a quien se le ha negado tácitamente el acceso al servicio solicitado, toda vez que pasados seis meses no se le practicado tal prueba.

Se pretende entonces aclarar si ha existido violación de los derechos fundamentales del accionante, a quien la entidad accionada no le ha realizado o practicado la ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE, ordenado por el Dr. VÉLEZ BOLAÑOS desde el día **06 de mayo de 2022**.

Se tiene presente como; si bien a ítem 11 la NUEVA EPS remitió informe que da cuenta de haberse dado traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante, para el despacho lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es la realización o práctica de la orden dada por el médico, son la forma por excelencia en que se sintetiza el cumplimiento y el respeto por los derechos del señor LUÍS MARINO OCORO; de modo que, además de la autorización de la ecografía doppler de vasos del pene, es necesario que este sea realizada o practicada al paciente.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y práctica de la ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE, prescrita al señor **LUÍS MARINO OCORO** desde el día 06-may.-2022, aun cuando NUEVA EPS informa que el servicio en salud ecografía doppler de vasos del pene a color, se encuentra en proceso de gestión, pendiente soportes; que para el despacho no deja de ser relevante que el informe de la autorización es un avance dentro del presente trámite de tutela, sin embargo, no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen la prestación per se del mismo.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Con relación al derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, e invocado en este asunto, el despacho tiene en cuenta que la EPS accionada tiene un deber legal impuesto en el **numeral 6, artículo 178 de la ley 100 de 1993**, como lo es velar por prestar su función en forma debida, su responsabilidad legal no se agota con ordenar un examen, lo cual por cierto en este caso ni siquiera ha hecho, sino que debe velar porque su red prestadora de servicios actúe con diligencia. Es decir debe velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa norma:

"ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Bajo este contexto resulta que en este asunto, al señor **LUÍS MARINO OCORO**, afiliado a la NUEVA EPS le fue prescrito un examen del cual nadie ha negado su inclusión en el plan básico de salud, que pasados seis meses no se le ha practicado, por lo tanto se colige que tal derecho se encuentra afectado, en tanto que dicho afiliado aún no ha sido atendido.

Acorde con el sentido de las motivaciones ya plasmadas se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD** del señor **LUÍS MARINO OCORO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.402.977** expedida en Pradera, (V.), actuando en nombre propio **respecto** de la

NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia:

- a) Proceda a autorizar en favor del señor **LUÍS MARINO OCORO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.402.977** expedida en Pradera, (V.), la **ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE**.
- b) Vigile que su IPS contratada y a la cual remitirá a dicho paciente, le realice dicha **ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS DEL PENE**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de ser procedente conforme al criterio del respectivo médico.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee8296b91df2f1e3d7b9ae5b2a099975951d4f9a57942ba5c5a40be10a0c4bf**

Documento generado en 15/11/2022 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>